

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA  
SECRETARIO

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 12

NEUQUÉN, 27 de febrero de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "FISCALÍA DE CÁMARA S/  
INVESTIGACIÓN REF PREV. 441 C-11, CRIA. SENILLOSA DEL  
04/04/07", Legajo MPFNQ 18555/2014, venidos a  
conocimiento de la Sala Penal de este Tribunal Superior  
de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- La señora Presidenta de este Cuerpo, Dra. María Soledad Gennari, se excusó de intervenir por haber suscripto un pronunciamiento anterior en este legajo, lo que ha implicado, desde su perspectiva, ciertas referencias o valoraciones que le impedirían abordar el estudio del asunto de un modo imparcial, al menos bajo los rigurosos estándares que exige nuestro Máximo Tribunal Nacional.

En tales condiciones -dice- existen graves razones para inhibirse de conocer en el presente trámite.

II.- Por idéntico motivo se excusaron los señores Vocales de este Cuerpo, Dres. Alfredo Elosú Larumbe y Evaldo D. Moya.

III.- Paralelamente, el letrado defensor de una de las partes apelantes, Dr. Juan Manuel Coto, dedujo un planteo de recusación en contra de los magistrados precitados por iguales circunstancias.

IV.- Por razones de orden, abordaremos en primer término las excusaciones formuladas por la señora Presidenta y por los señores Vocales de la Sala Penal, pues de hacerse lugar a las mismas el planteo de

recusación deducido por uno de los letrados defensores devendría abstracto.

En ello, ha de precisarse que las excusaciones llamadas también inhibiciones (o abstenciones) tienen por objeto asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial, independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechables sus decisiones. *"La inhibición o excusación se produce cuando es el propio juez quien provoca su apartamiento espontáneo (art.55) (...) es preciso establecer si existe algún vínculo o relación entre el magistrado y el objeto del proceso o sus intervinientes; las causales no sólo deben evaluarse con referencia al proceso penal en curso -tanto en lo referente a la cuestión principal como a la civil, eventual o accesoria-..."* (Código Procesal Penal de la Nación, Francisco J.D'Albora, Abeledo Perrot, pág.79, año 1993).

La causa invocada por los miembros del Tribunal permite su conjugación con una férrea doctrina en este tópico, bajo la cual (con dicha autoexclusión) se tiende a evitar cualquier tipo de sospecha de interés o parcialidad posibilitando que aquellos emitan sus opiniones con plena libertad e independencia, condiciones indispensables para mantener la autoridad y el prestigio del Poder Judicial.

*"...Es que, contrariamente a lo que sucede respecto de la recusación con causa, existe abrumadora mayoría jurisprudencial en el sentido de que las causales de excusación deben interpretarse con un criterio*

*totalmente amplio, en razón de que la causal invocada sólo es susceptible de ser apreciada por el propio interesado...*" (cfr. Sala Penal, R.I. n° 122/2018, "T., j. c. S/ Abuso Sexual", 11/10/2018, entre otras).

Cabe señalar que resulta de suma importancia la transparencia que debe regir todo el proceso, no sólo atendiendo a la independencia de criterio o imparcialidad del sentenciante, sino también ante la mera posibilidad de duda respecto del juicio que deba emitir.

Bajo el marco teórico trazado las explicaciones dadas por quienes suscriben los informes aludidos pone en evidencia que lo dispuesto por ellos, tanto en el Acuerdo n° 7/2019 (Dr. Moya) como en las Interlocutorias n° 44/2022 y 71/2022 (Dra. Gennari y Dr. Elosu Larumbe) ha generado en el fuero interno de los magistrados, un cuadro de situación sobre ciertos hechos que son materia de recurso en estas actuaciones. Y viene siendo una exigencia insoslayable en este campo la de no guiarse por opiniones previas o preconcebidas, sino abordar la cuestión de una manera *"...original e inédita, que le permita el dictado de una sentencia con esos mismos atributos cognoscitivos..."* (cfr. CSJN, Fallos 331:1605 "Pranzetti, Aldo Saúl y otros s/ Contrabando", causa 8090, 01/07/2008 y Causa B. 890 XLVIII "Borbolla, María Mafalda s/ homicidio culposo - causa 5556/11", 21/10/2014).

En mérito a lo expuesto,

**SE RESUELVE:**


**I.- ACEPTAR las excusaciones** formuladas por la Dra. María Soledad Gennari, y por los Dres. Evaldo D.

**Moya y Alfredo Elosu Larumbe**, en mérito a la situación fáctica expuesta en sus respectivos informes y por las consideraciones precedentemente hechas en este auto, en aras a preservar la garantía de imparcialidad (arts. 5, 40 y ctes. del CPPN).

II.- **INTEGRAR** la Sala Penal de este Cuerpo con los suscriptos (art. 5° del Reglamento de División en Salas).

III.- **TORNAR ABSTRACTO** el pedido de recusación formulado por el Dr. Juan Manuel Coto.

IV.- **Regístrese**, notifíquese y sigan los autos según su estado.



ROBERTO GERMÁN BUSAMIA  
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA  
Secretario



GUSTAVO ANDRÉS MAZIERES  
Vocal